

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

ALEXIS CASTILLO DE JESÚS

Peticionario

KLCE201800766

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Caso Núm.:
C SC2017G0179

Sobre:
Art. 401 Ley 4

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de noviembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal el señor Alexis Castillo De Jesús (señor Castillo De Jesús o el peticionario) y nos solicita la revocación de la Resolución emitida el 28 de marzo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, que le denegó al peticionario la Moción de Supresión de Evidencia presentada el 27 de noviembre de 2017, al amparo de la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida. Veamos:

I

Por hechos ocurridos el 14 de julio de 2016, el Ministerio Público presentó una acusación contra el señor Castillo de Jesús por infracción al Art. 401 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2401, consistente en poseer, con intención de distribuir la sustancia controlada conocida por marihuana. En el pliego acusatorio se le imputó al peticionario lo siguiente:

Número Identificador

SEN2018_____

“El referido acusado, Alexis Castillo De Jesús, allá en o para la fecha del 14 de julio de 2016, y en Hatillo, Puerto Rico, ... ilegal, voluntaria, maliciosa a sabiendas y con la intención criminal POSEIA CON LA INTENCIÓN DE DISTRIBUIR la sustancia controlada conocida por MARIHUANA (7 BOLSAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE CONTENIENDO PICADURA DE MARIHUANA, CON UN PESO TOTAL APROXIMADO DE 12 LBS.); sin estar autorizado para ello bajo lo dispuesto en esta ley. Sobre de evidencia: 380570.

El 27 de noviembre de 2017, el señor Castillo De Jesús presentó una *Moción de Supresión de Evidencia* en la que destacó, entre otras cosas, que medió un arresto sin una orden de registro y allanamiento. Añadió que por consiguiente, hay una presunción de que este fue irrazonable y que hubo una cadena de eventos con ausencia de motivos fundados para la detención y la ocupación de la evidencia cuya supresión solicitó.

El 15 de febrero de 2018, el Ministerio Público presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Supresión de Evidencia*. **Señaló que el agente que intervino con el señor Castillo De Jesús lo hizo en el momento en que tenía la certeza de la comisión de un delito y que dicho delito consistía en la posesión de un vehículo de motor con gravamen de desaparecido.**¹

Así las cosas, el 28 de marzo siguiente, el foro primario celebró la Vista Sobre Supresión de Evidencia. Parte de la prueba documental presentada consistió del *Formulario de Advertencias para Personas Sospechosas en Custodia* y la *Declaración del Sospechoso Sobre su Consentimiento al Interrogatorio* en la que el señor Castillo De Jesús renunció a sus derechos (PPR-264); el *Formulario de Consentimiento a un Registro* (PPR-879), en el que el peticionario consintió a que el Agente Rosado verificara el celular y las 2 cajas que se encontraban en el carro y que recibió por correo; y el documento *Inventario de Propiedad Ocupada* (PPR-126) en el que se describe la ocupación de siete bolsas plásticas selladas cuyo contenido resultó ser picadura de marihuana, según la Prueba de Campo realizada el día de los hechos.

¹ Véase pág. 4 de la *Moción en Oposición a Solicitud de Supresión de Evidencia*, a la pág. 10 del *Apéndice del certiorari*.

Además de la prueba documental, la prueba de cargo consistió en los testimonios de la señora Verónica Aguirre, de la Oficina de Investigación e Inspección del Centro de Servicio al Conductor (CESCO); del Agente Joel Menéndez Torres, de la División de Drogas y Narcóticos de Arecibo; del Agente Diego López Hernández, de la Unidad Canina, y del Agente Ángel Rosado Hernández, de la División de Drogas, los cuales pasamos a resumir.

Testimonio de la Sra. Verónica Aguirre Medina

La señora Verónica Aguirre Medina es investigadora del CESCO de Arecibo. En la vista de supresión de evidencia, esta declaró sobre la certificación que preparó respecto a la solicitud del Agente Ángel Rosado Hernández en la que hizo constar que en el sistema computarizado de la agencia el vehículo Toyota Corolla del año 2013, Tablilla ICC-069, aparecía registrado a nombre de Rafael Maldonado Avilés. Además, que el 11 de diciembre de 2015 se le impuso un gravamen de desaparecido, el cual fue levantado el 8 de septiembre de 2016. A preguntas de la defensa del peticionario, la funcionaria del CESCO declaró que el gravamen de desaparecido se refería al uso de un vehículo que estaba atrasado en los pagos.²

Testimonio del Agente Joel Menéndez Torres

El Agente Joel Menéndez Torres trabaja para la División de Drogas y Narcóticos de Arecibo y fue el que realizó la investigación de campo a la evidencia ocupada por el Agente Ángel Rosado Hernández. Durante su testimonio, el Agente Joel Menéndez Torres declaró que el Agente Ángel Rosado Hernández le entregó siete bolsas plásticas selladas al calor, con un material oscuro y agregó que, por su experiencia, se trataba de marihuana. El testigo indicó que se le hizo una prueba a la sustancia en presencia del detenido, la cual arrojó un resultado positivo a marihuana. Asimismo, afirmó que las envolturas las vio en una esquina de la oficina y estas estaban abiertas. Que luego de realizar la prueba de campo, la cual

² Véase págs. 6-8 de la **Transcripción de la Prueba Oral (TPO)**, de la Vista de Supresión de Evidencia celebrada el 28 de marzo de 2018.

arrojó positivo, le entregó la evidencia al Instituto de Ciencias Forenses, por lo que perdió el control de ella. Durante el contrainterrogatorio de la defensa del peticionario, el Agente Joel Menéndez Torres reconoció que de las 7 bolsas que identificó como las que se le entregaron, solo le hizo la prueba a una de estas, la cual arrojó positivo.³

Testimonio del Agente Diego López Hernández

El Agente Diego López Hernández está adscrito a la División Canina y es manejador del K-9 en la Policía de Puerto Rico; tiene un vehículo oficial y un can asignado para el rastreo de sustancias controladas, el cual identificó como Vasco. El testigo declaró sobre el mantenimiento del can y afirmó que cuando este hace su rastreo y encuentra la sustancia controlada se sienta. Sobre el día de los hechos, manifestó que se le solicitó el servicio para inspeccionar el vehículo que estaba en el estacionamiento de la División de Drogas de Camuy; que cuando el can llegó al área del baúl, este se alertó, puso su hocico al frente y se sentó, por lo que él le indicó al Agente Ángel Rosado Hernández que el can le había dado una alerta de una posible sustancia controlada en el interior. Relató, además, que vio que abrieron el baúl y que sacaron dos cajas de cartón color marrón que más tarde vio que tenían adentro paquetes envueltos en papel de regalo. En el contrainterrogatorio de la defensa, el Agente Diego López Hernández reconoció que si no se tenía la certificación no se podía utilizar el can para detectar sustancias controladas y que bajo la nueva reforma lo que se hace es que se recertifica el can una vez al año al igual que al manejador. Sin embargo, el testigo no pudo precisar la fecha de la última recertificación del can, ni la suya como manejador.⁴

Testimonio del Agente Ángel Rosado Hernández

El Agente Ángel Rosado Hernández declaró que el 14 de junio de 2016 a las 12:30 am recibió información de que en el correo de Hatillo se iba a recibir un paquete que contenía una caja con sustancias

³ Véase págs. 7, 15-17 de la TPO.

⁴ Véase, págs. 21,23-25, 26, 32-33 de la TPO.

controladas, particularmente marihuana y que, al informarle a su supervisor, este lo autorizó a comenzar la investigación. Relató que ese día a las 2:00 pm se ubicó en el estacionamiento del correo de Hatillo; que observó que a eso de las 4:30 pm llegó un vehículo que describió como Volkswagen GTI, color negro, con tablilla FMG538 y se estacionó al lado del correo. Además, dijo que del vehículo se bajó un hombre, al que describió; que este pasó por delante de él, entró al correo; lo perdió de vista y luego **salió con una caja en sus manos color marrón con las características que le habían dado en la confidencia.**

El agente, también, afirmó que vio cuando el hombre abrió la puerta del pasajero, colocó la caja y se marchó en el vehículo antes descrito; que lo siguió hasta que llegó al estacionamiento de Autozone de Hatillo, donde estaba el vehículo Toyota Corolla, cuatro puertas, color gris, del cual se bajó un individuo, al que identificó en sala como el acusado. Durante su testimonio, el agente Rosado Hernández detalló que observó cuando el acusado, el señor Castillo De Jesús, sacó del vehículo GTI la misma caja que vio en el correo; la colocó dentro del vehículo Toyota por la puerta frontal del pasajero; se montó en el vehículo Toyota y se marchó. El testigo declaró que siguió al vehículo Toyota hasta que este llegó a la Urbanización Estancias de Ceiba en Hatillo, Calle 6 y se estacionó en la residencia A2, desde donde pudo ver la tablilla del vehículo. Asimismo, agregó que solicitó por radio información de la tablilla del vehículo Toyota y que le informaron que aparecía como “desaparecido”.⁵

A preguntas del Ministerio Público, el testigo le indicó al fiscal expresamente lo siguiente; **“Procedo a comunicarme con usted a través por teléfono para una posible solicitud de una Orden de Registro y Allanamiento. Mientras estaba hablando con usted, usted me indica que no había elementos para pedir una orden, pero sí podía intervenir con dicho vehículo porque ya aparecía como**

⁵ TPO, págs. 35-40.

desaparecido".⁶ El agente relató que, en esos instantes, mientras hablaba con el fiscal, observó al acusado salir de la casa con dos cajas en sus manos: una grande y otra pequeña, las cuales puso en el baúl del vehículo Toyota con gravamen de desaparecido y salió en retroceso. Señaló, además, que la caja grande tenía las mismas características que la caja que observó se había sacado del correo, que posteriormente el peticionario sacó del vehículo GTI y montó en el vehículo Toyota.⁷

El agente Rosado expresó que siguió al vehículo Toyota y lo detuvo; que le explicó al conductor el motivo de la intervención y le leyó las advertencias; que tras hablar con su supervisor le enviaron a los Agentes Vázquez y González; se trasladaron a la División de Drogas y allí le dio las advertencias para que las firmara. De igual modo, afirmó que el señor Castillo De Jesús las inició y que este le explicó que compró el vehículo; que fue a la Cooperativa de Manatí a poner los pagos al día y allí le indicaron que si no lo pagaba en su totalidad le pondrían el gravamen de desaparecido.⁸ El agente Rosado relató que procedió a ocupar el vehículo por el gravamen de desaparecido; que le informó al señor Castillo De Jesús que solicitaría los servicios K-9 ya que tenía sospecha de que él estaba transportando sustancias controladas en el vehículo.⁹ Que a las 5:50 pm llegó el Agente Diego López Hernández de la Unidad Canina con el can Vasco y que mientras el vehículo estaba en el estacionamiento de la División de Drogas el can marcó positivo en el área del baúl.¹⁰ El Agente Rosado Hernández declaró además, que en ese momento, le dijo al acusado que el can dio positivo y que iba a solicitar una orden de Registro y Allanamiento, pero que él podía también darle su consentimiento para el registro del vehículo; que eso era más rápido; y que el señor Castillo De Jesús firmó el documento Formulario y Consentimiento para el registro (PPR 879).¹¹ Finalmente, declaró que le

⁶ Véase pág. 41 de la TPO.

⁷ Véase págs. 41-42 de la TPO.

⁸ Véase pág. 43 de la TPO.

⁹ Véase pág. 45 de la TPO.

¹⁰ Véase pág. 47 de la TPO.

¹¹ *Id.*

entregó las cajas al agente Joel Menéndez para que se les realizara la prueba de campo y que dicha prueba arrojó positivo a marihuana.¹²

Durante el conainterrogatorio, a preguntas de la defensa, el Agente Rosado Hernández declaró que una vez supo que el vehículo tenía gravamen de desaparecido, no recibió la autorización del fiscal para intervenir, porque la evidencia para la orden de registro para incautar la alegada sustancia no era suficiente y que procedió entonces a intervenir por Ley 8. Afirmó, además, que solicitó pedir el can porque tenía sospecha de que transportaba sustancias controladas.¹³ Asimismo, el Agente Rosado Hernández reconoció que llenó el Formulario PPR128, el cual es un informe para inventario; que se completó porque el vehículo tenía gravamen de desaparecido y que a base de eso fue que se ocupó inicialmente el vehículo para hacer el informe PPR128, pero que no tenía autoridad para registrar los objetos personales que estuvieran sellados.¹⁴ Ante dicho escenario, el Agente Rosado Hernández afirmó que el acusado firmó el consentimiento para el registro luego de que le informara que el examen de olfato del can marcó positivo, y tras indicarle que era más rápido si él consentía a tener que esperar que un juez expidiera una orden.¹⁵ En el conainterrogatorio, el testigo reconoció que las cajas en el baúl del vehículo estaban selladas y que cuando se hace el inventario y se llena la forma PPR128, si hay objetos personales sellados, pertenecen al dueño del vehículo y el agente no tiene autoridad para ocuparlos y registrarlos.¹⁶

Así las cosas, mediante Resolución dictada el 28 de marzo de 2018, el foro primario denegó la solicitud de supresión de evidencia presentada por la defensa del peticionario.

¹² Véase pág.54 de la TPO.

¹³ Véase págs. 75-76 de la TPO.

¹⁴ Véase págs.78-79 de la TPO.

¹⁵ Véase págs. 47-48 y 80 de la TPO.

¹⁶ Véase págs. 77-78 de la TPO.

Inconforme, el señor Castillo De Jesús recurrió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostiene lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA POR NO MEDIAR MOTIVOS FUNDADOS PARA EL ARRESTO Y OBTENER UN CONSENTIMIENTO VICIADO PARA EL REGISTRO.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante un ***Escrito en Cumplimiento de Orden***. En ajustada síntesis, expuso que existía sospecha individualizada razonable a base de una confidencia de que el apelante poseía marihuana con intención de distribuirla, que justificaron la detención y el registro sin orden; que el registro fue consentido; y que, además, se cumplió con la excepción del registro tipo inventario. Argumentó, además, que independientemente de la suficiencia de la corroboración de la confidencia, había autoridad en ley para intervenir con el peticionario, al amparo de la Ley para la Protección Vehicular, dado que el vehículo tenía el gravamen de desaparecido.

Nos corresponde, pues, resolver si durante el curso de una investigación puede un agente de narcóticos solicitar un examen de olfato canino a un vehículo de motor, luego de recibir una **confidencia no corroborada** de posesión y transportación de un paquete con sustancias controladas y tras verificar que dicho vehículo de motor tiene gravamen **de desaparecido**. Para hacer este análisis debemos repasar las normas relativas a los asuntos planteados: (A) qué constituye un registro y allanamiento irrazonable; (B) qué constituye motivos fundados o sospecha individualizada razonable que permita un registro sin orden judicial; (C) cuál es el rol de un can adiestrado de la Unidad Canina, utilizado cuando el agente interventor tiene sospecha individualizada razonable de que un detenido está en posesión de sustancias controladas; y finalmente, (D) si el registro del automóvil realizado se hizo

conforme a derecho. Con estas interrogantes, descargamos nuestra responsabilidad sobre el reclamo de supresión.

Examinados los escritos de las partes y la Transcripción de la Vista de Supresión celebrada el 28 de marzo de 2018 ante el foro primario, estamos en posición de resolver.

A. *El Certiorari*

La revisión de la resolución recurrida solo puede hacerse mediante el auto discrecional del *certiorari*. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una petición como la de autos. Dichos criterios son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Tales criterios no funcionan en un vacío. Es necesario tomar en cuenta el contexto procesal en el que surge la controversia recurrida. Así, reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” [;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véase, *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

Es decir, el ejercicio de la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juez o la jueza de que la decisión tomada por ellos se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997). Además, sobre este aspecto, el Tribunal Supremo ha reiterado:

Un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez [o jueza], en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez [o jueza], sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez [o jueza] livianamente sopesa y calibra los mismos.

Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R., en las págs. 211-212, seguido en *García v. Asociación*, 164 D.P.R. 311, 322 (2005).

Sobre este mismo asunto debemos destacar que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia basadas en la apreciación de la prueba oral merecen especial deferencia por los foros apelativos. Esta deferencia judicial responde al hecho de que el juez o la jueza que presidió la vista ante el foro apelado o recurrido fue quien tuvo la oportunidad de recibir y aquilatar la prueba oral presentada, escuchar la declaración de los testigos, evaluar su *demeanor* y dirimir su credibilidad. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011); *Menéndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 152 (1996).

En fin, los foros apelativos solo intervendrán con las determinaciones interlocutorias discrecionales del tribunal apelado o recurrido cuando este incurra en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.

Examinemos entonces si las normas de derecho vigentes sobre los asuntos planteados sostienen la resolución recurrida.

A. Los Registros y Allanamientos, los Motivos Fundados, las Excepciones a un Registro sin Orden y la Moción de Supresión de Evidencia.

Tanto la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal, Emda. IV, Cont. EE. UU., LPRA, Tomo 1, así como el Art. II Sec. 10 de nuestra Constitución, disponen que todo ciudadano goza del derecho a protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar su persona, casas, papeles y efectos. Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. El propósito de estos preceptos constitucionales es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. Véanse, *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 D.P.R. 1, 11-12 (2013); *Pueblo v. Díaz Bonano*, 176 D.P.R. 601, 611-612 (2009); *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 D.P.R. 386, 397 (1997).

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Sec. 10, dispone que solo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, únicamente cuando existe causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo el lugar a registrarse y las personas a detenerse. Igualmente, el referido artículo dispone que la evidencia obtenida como resultado de un registro, incautación, o allanamiento irrazonable será inadmisibles en los tribunales. Es, en virtud de este mandato constitucional que, de ordinario, queda prohibido el arresto de personas o registros y allanamientos sin previa orden judicial. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 D.P.R. 549, 555-556 (2002).

La protección que ofrece la Constitución contra un arresto sin orden judicial es de tal relevancia que el mismo se presume inválido, y le compete al Ministerio Público rebatir dicha presunción de irrazonabilidad mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales que requirieron tal intervención por los agentes del orden público.

Véanse, *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 D.P.R. 135, 141 (1999); *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 D.P.R. 672, 681 (1991); *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 D.P.R. 496, 502 (1988); *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 D.P.R. 170, 174 (1986).

No obstante lo anterior, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, pues existen situaciones excepcionales y definidas estrechamente por la jurisprudencia en donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin orden. Una excepción estatutaria a la salvaguarda constitucional de que todo arresto debe estar precedido por la expedición de una orden judicial está comprendida en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 11, que dispone lo siguiente:

Un funcionario del orden público podrá hacer un registro sin la orden correspondiente:

(a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá hacerse el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.

(b) Cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no en su presencia.

(c) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

Al evaluar *a posteriori* la cuestión de si un agente o funcionario del Estado ha tenido motivos fundados para intervenir con un ciudadano, es necesario tomar en consideración: (1) que el concepto motivos fundados es sinónimo de causa probable. Véase, *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 D.P.R. 348 (1977), *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 D.P.R. 762 (1991); (2) que la evaluación posterior que en su momento va a hacer de la determinación que en su día tuvo el agente o funcionario para concluir que hubo motivos fundados para intervenir, es lo que haría una persona prudente y razonable confrontada con esas circunstancias particulares. Véase, *Pueblo v. Alcalá Fernández*, 109 D.P.R. 326, 331 (1980); y (3) que la

Regla 11 de Procedimiento Criminal legitima un arresto sin orden judicial, siempre y cuando al momento de actuar el agente, este hubiese tenido motivos fundados para creer que la persona intervenida había cometido un delito grave, esto independientemente del hecho de que en efecto dicho delito se hubiese o no cometido. *Pueblo v. Alcalá Fernández, supra.*

Es decir, a modo de excepción, se permite el arresto o registro sin orden, pero el tribunal tiene la obligación de hacer un análisis ponderado y evaluar la totalidad de las circunstancias particulares en cada caso. Véase, *Pueblo v. Serrano Serra*, 148 D.P.R. 173 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch, supra.* En fin, si no existen verdaderos motivos fundados, el arresto es ilegal y el fruto de dicha intervención no es admisible en los tribunales. Íd.

El Tribunal Supremo ha resuelto que la frase “motivos fundados” es sinónima de la de “causa probable” contenida en el Artículo II Sec. 10 de nuestra Constitución, L.P.R.A., Tomo 1. *Pueblo v. Díaz Díaz, supra.*

Desde luego, no debemos perder de vista que la “causa probable” se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad, y que es doctrina firmemente establecida en nuestra jurisdicción que esa determinación tiene que basarse **en hechos y no en meras sospechas.** *Pueblo v. Colón Bernier, supra.*

Reiteradamente nuestro más Alto Foro ha resuelto que un agente del orden público tiene “motivos fundados” para arrestar a un ciudadano al entrar en posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser arrestada ha cometido un delito público. Por esta razón se hace necesaria la evaluación de las circunstancias específicas de cada caso en particular. *Pueblo v. Alcalá Fernández, supra.*

Nada impide que la determinación de motivos fundados sea el resultado de la suma acumulativa de hechos que se desarrollan en rápida sucesión dentro de un tiempo relativamente corto. *Pueblo v. Ruiz Bosch, supra*, pág. 772. Sabido es también que para que existan motivos

fundados para realizar un arresto sin orden judicial, deben existir circunstancias excepcionales que lo justifiquen. *Pueblo v. Colón, Bernier, supra*. En resumen, el agente del orden público que realiza un arresto debe conocer o estar informado de hechos concretos que razonablemente apunten a la comisión de un delito; las meras sospechas no bastan. Id.

Ahora bien, la exigencia de motivos fundados no impide que los agentes del orden público actúen en forma coordinada y concertada en la persecución de un crimen. En *Pueblo v. Luzón*, 113 D.P.R. 315, 324 (1984), nuestro más Alto Foro señaló que “el conocimiento de cada agente- es atribuible a los demás. Desde luego, el hecho que un agente pueda actuar según una comunicación de otro policía sin tener motivos fundados no significa que el Ministerio Público queda relevado de su deber de presentar evidencia para establecer la legalidad del arresto. *Pueblo v. Martínez Torres, supra*. Cuando se cuestiona la validez de esta actuación en el contexto de una moción de supresión de evidencia, es necesario que se presente evidencia para establecer los motivos fundados que tuvo el agente que dio la orden o que originó la cadena de información que tuvo como resultado que se ordenase el arresto. *Pueblo v. Luzón, supra*. W.R. La Fave, *Search and Seizure: A Treatise on the Fourth Amendment*, 2da. Ed., St. Paul, Minnesota, West Pub. Co., 1986, Vol. 2, Sec. 3.5, págs. 2-15.

Se entiende por motivos fundados aquella información y conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona intervenida ha cometido un delito, independientemente de que luego se establezca o no la comisión del delito. *Pueblo v. Martínez Torres, supra*.

La razonabilidad es lo determinante para evaluar si la actuación del Estado transgrede los derechos constitucionales de la persona. *Pueblo v. Ferreira Morales*, 147 D.P.R. 238, 248 (1998). Al evaluar la razonabilidad de la intervención del Estado, debemos

considerar los intereses presentes frente a la totalidad de las circunstancias involucradas en la actuación gubernamental impugnada. *Pueblo v. Yip Berríos*, supra, a la pág. 399; *Pueblo v. Lebrón*, 108 D.P.R. 324, 331 (1979).

Otro elemento necesario para el Estado intervenir sin una orden judicial previa en contra de un ciudadano o sus pertenencias, es que existan motivos fundados concretos y específicos sobre la comisión de algún acto delictivo. Desde luego, no debemos perder de vista que los motivos fundados están estrechamente relacionados con los criterios de probabilidad y razonabilidad, y que es doctrina firmemente establecida en nuestra jurisdicción que esa determinación tiene que basarse en hechos y no en meras sospechas. Véase: *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, a la pág. 13. En otras palabras, nada impide que la determinación de motivos fundados sea el resultado de la suma acumulativa de hechos que se desarrollan en rápida sucesión dentro de un tiempo relativamente corto. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, supra.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha identificado unas situaciones excepcionales en las que no es indispensable la orden judicial previa al registro por no existir una expectativa razonable de intimidad. Entre estas se encuentran: 1) un registro incidental a un arresto legal; 2) un registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; 3) un registro en situación de emergencia; 4) una evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; 5) una evidencia a plena vista; 6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo por el olfato; 7) evidencia arrojada o abandonada; 8) un registro o allanamiento de una estructura abandonada; 9) una evidencia obtenida durante un registro administrativo, siempre que cumpla con determinadas limitaciones; 10) un registro tipo inventario y 11) una evidencia obtenida en un lugar público como resultado de la utilización de canes para olfatear. Véase, *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R. 918, 930-932 (2013).

Las **excepciones para llevar a cabo un registro sin orden no son numerus clausus**, sino que se podrán reconocer según las **circunstancias particulares de cada caso**. *Pueblo v. Díaz, Bonano, supra*, pág. 635. Así, se ha reconocido la **doctrina del descubrimiento inevitable**, la cual se emplea para evitar la supresión de aquella evidencia obtenida sin una orden de registro que está estrechamente vinculada con la intervención ilegal. Para que aplique, el Estado debe demostrar que existía una investigación en curso que hubiera permitido obtener la misma evidencia objeto de la supresión. En aquellos casos en que el Estado invoque la doctrina de descubrimiento inevitable, amparándose en que realizaba una investigación, debe demostrar que: (1) realizaba una investigación legal que seguramente hubiera producido la misma evidencia; (2) **la investigación la realizaron agentes distintos a los que actuaron ilegalmente**, y (3) la investigación estaba en curso cuando ocurrió la actuación ilegal. Aplica, además, la doctrina de descubrimiento inevitable si a través de un procedimiento rutinario o estandarizado se hubiera permitido el descubrimiento de la evidencia objetada. *Pueblo v. Báez López, supra*, págs. 933-934.

Además, se ha reconocido que, **en circunstancias particulares de necesidad especial del Estado, un registro sin una orden judicial previa es válido si existe una causa probable por sospecha individualizada razonable a base de confidencias corroboradas**.

Véanse, *Pueblo v. Díaz, Bonano, supra*; *Pueblo v. Yip Berríos, supra*, *Pueblo v. Bonilla*, 149 D.P.R. 318 (1999). (Énfasis suplido). Asimismo, entre las excepciones reconocidas a un registro sin orden judicial pertinentes se encuentran: el registro incidental a un arresto; la evidencia a plena vista o a través de los sentidos y el consentimiento por parte del ciudadano objeto del registro. *Pueblo v. Báez López, supra*; *Pueblo v. Rosario Igartúa*, 129 D.P.R. 1055 (1992); *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770 (1982); *Pueblo v. Dolce*, 105 D.P.R. 422 (1976). Para determinar si un objeto se encuentra **a plena vista** y puede ser

incautado sin una orden judicial previa es preciso que estén presentes los siguientes criterios: (1) el artículo debe descubrirse por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) el agente que divise la evidencia debe tener derecho a estar en el lugar desde donde alcanzó a verla; (3) el objeto debe descubrirse por inadvertencia, y (4) la naturaleza ilícita del objeto **debe ser ostensible**. *Pueblo v. Dolce*, supra, pág. 436.

En lo que respecta a **la excepción del registro consentido**, la jurisprudencia ha determinado que esta “se configura en virtud de la facultad que posee el titular de la protección constitucional para renunciarla.” *Pueblo v. Acevedo Escobar*, supra, págs. 776-777 (1982).¹⁷ Tal renuncia, “se deduce del acto del acusado de permitir la entrada del agente, o cuando se puede establecer que hubo una invitación implícita de su parte.” *Pueblo v. Seda*, 82 D.P.R. 719, 728-729 (1961). La renuncia debe ser voluntaria. *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 D.P.R. 356, 364 (1997); *Pueblo en interés menor N.O.R.*, 136 D.P.R. 949, 964 (1994). **Ello implica que en el ánimo de la persona no puede mediar coacción directa o indirecta.** *Pueblo v. Narváez Cruz*, 121 D.P.R. 429, 445 (1988).

El examen de la validez del consentimiento prestado para realizar un registro “es una cuestión de hecho que se determina haciendo un examen cuidadoso de la totalidad de las circunstancias que rodean el caso.” *Pueblo v. Miranda Alvarado*, supra, pág. 364. En otras palabras, no es una consideración mecánica. *Pueblo v. Santiago Alicea I*, 138 D.P.R. 230, 236 (1995). Entre los elementos que se toman en consideración están las características personales de quien consiente y el ambiente en el cual se presta el consentimiento. Véase, *Schneckloth v. Bustamonte*, 412 U.S. 218 (1994). Respecto a lo primero, el Tribunal Supremo ha indicado:

En cuanto a las características personales hay que examinar la edad; la inteligencia promedio; la educación; si la persona estaba intoxicada o bajo la influencia de drogas al momento de prestar el consentimiento; **si la persona consintió luego de ser informada de su derecho de**

¹⁷ Está claramente establecido que quien único puede consentir a un registro es el titular del derecho. *Pueblo v. Narváez Cruz*, supra.

rehusarse a consentir o habersele dado las advertencias “Miranda”; y si había sido arrestado anteriormente y, por lo tanto, tenía conocimiento de las protecciones que provee el sistema legal a los sospechosos de un delito. *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra, pág. 237; véase, también, *Pueblo en interés menor N.O.R.*, supra, pág. 967.

Respecto al entorno, el Tribunal Supremo ha señalado:

En cuanto al ambiente en el que se prestó el consentimiento, hay que considerar si la persona que consintió fue amenazada, intimidada físicamente o maltratada por la Policía; si descansó en promesas o representaciones falsas de la Policía y si estaba en un lugar público o aislado. **Por otro lado, si la persona inicialmente no permitió el registro, pero posteriormente lo autorizó, hay que determinar si fue obtenido luego de que la Policía amenazó al ciudadano diciéndole que si no consentía obtendrían una orden de registro y entrarían de todas formas.** (Énfasis suplido) *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra, pág. 237.

La importancia estriba en demostrar la necesidad legítima de practicar el registro y la ausencia de coacción física o psicológica, garantía esta última de la voluntariedad del consentimiento otorgado”. *Pueblo en interés menor N.O.R.*, supra, pág. 966, (citas omitidas).

Para determinar si un registro es razonable hay que considerar (1) si la intervención con la persona afectada estuvo justificada, y (2) si el alcance del registro guardó relación con las circunstancias que condujeron a la intervención con la persona afectada. *Pueblo v. Ríos Colón*, 129 D.P.R. 71, 86-87 (1991).

El vehículo procesal adecuado para cuestionar la razonabilidad de un registro es la moción de supresión de evidencia conforme la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 34. La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, **porque la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro, entre otros fundamentos.** Regla 234 (a), 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 34(a).

La Regla 234 dispone expresamente lo siguiente:

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que

sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal. (Énfasis suplido) 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234

La moción presentada bajo la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, supra, es el medio procesal para hacer valer el derecho de los ciudadanos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables por parte del Estado. Mediante esta disposición, un ciudadano puede solicitar, antes del juicio, la supresión de evidencia material y testifical. A su vez, en su dimensión sustantiva permite suprimir evidencia obtenida en contravención con la cláusula constitucional contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables. El hecho aislado de que el objeto en controversia ha sido incautado sin una orden previa de un tribunal, **por sí solo, no conlleva la inadmisibilidad de la evidencia así obtenida**. Un registro sin una orden judicial activa una presunción *iuris tantum* de que este fue irrazonable e inválido. En estos casos, el Estado siempre puede demostrar que los hechos y la situación particular justifican la intervención policial sin la

referida orden, **constituyéndose así una excepción a la norma general.** (Énfasis suplido). *Pueblo v. Báez López*, supra; *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 D.P.R. 618 (1999).

En la vista para atender la supresión de evidencia y en aquellos casos en que se realiza un arresto o registro sin orden judicial, el Ministerio Público tiene el peso de probar la existencia de alguna de las situaciones que permiten dicho proceder. De existir una orden judicial de registro, la defensa tendrá el peso de la prueba para demostrar la ilegalidad o irrazonabilidad de la intervención. **El tribunal está facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos que declaren en la misma, ya que ello es inherente a la función del tribunal al celebrar una vista evidenciaria para oír prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud.** *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 D.P.R. 92, 109 (1987). (Énfasis suplido). La propia Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, supra, dispone que el tribunal deberá examinar la prueba sobre los hechos relevantes a la moción de supresión. El tribunal está facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos que declaren en la misma, ya que ello es inherente a la función del tribunal al celebrar una vista evidenciaria para oír prueba sobre "cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud". *Pueblo v. Bonilla Romero*, supra, 109. Además, es preciso resaltar que en la vista de supresión de evidencia lo único que el juzgador tiene que determinar es la legalidad o razonabilidad del registro realizado, no tiene facultad el tribunal para emitir fallo absolutorio o condenatorio. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 D.P.R. 283 (1986); *Pueblo v. Hernández Flores*, 113 D.P.R. 511 (1982).

B. El Examen de Olfato Canino, la Sospecha Individualizada Razonable y la Corroboración de las Confidencias.

En *Pueblo v. Díaz, Bonano*, supra, nuestro más Alto Foro concluyó que el examen de olfato canino realizado para detectar sustancias controladas sobre el equipaje de la parte recurrida en un lugar público no constituye un registro bajo el palio de la Sec. 10 del Art. II de la

Constitución de Puerto Rico y la protección constitucional aludida no se extiende a dicho examen, por lo que en esa etapa no hay que realizar un balance de intereses entre expectativa de intimidad y el objetivo del Estado. *Íd.*, págs. 605, 632 y 629. En ese contexto, *Pueblo v. Díaz, Bonano*, *supra*, estableció que “el registro ulterior a la marca positiva del can fue razonable porque se trata de una situación de necesidad especial para el Estado, ya que los agentes del orden público tenían una **sospecha individualizada razonable** de que el contenido del equipaje registrado contenía narcóticos”. *Íd.*, a la pág. 605.

Ahora bien, en *Pueblo v. Díaz, Bonano*, *supra*, a la pág. 632, la Opinión Mayoritaria destacó lo siguiente:

“En el caso de autos, el olfato canino se utilizó en un lugar público, donde los agentes tenían derecho a estar y sobre el espacio de aire que rodeaba los bultos que los recurridos soltaron en el suelo del aeropuerto”.

Asimismo, en dicho caso el Tribunal enfatizó, además, que:

“Es imperativo destacar, nuevamente, que **lo resuelto hoy en el caso de autos, debe limitarse al contexto fáctico que hemos analizado**. Nuestra decisión no pretende dar un cheque en blanco a los agentes del Estado para que, por medio de la utilización de canes entrenados para detectar narcóticos, realicen ejercicios no enmarcados en lo aquí resuelto. Una vez más, como hemos discutidos, **sostenemos que el examen de olfato canino que se realice sobre el equipaje de una persona que se encuentra en un lugar público donde los agentes del estado y sus respectivos canes tienen derecho a estar, no es un registro en sentido constitucional**.” (Énfasis suplido)

A través de dicha Opinión, nuestro más Alto Foro también puntualizó que no era de aplicación el planteamiento del Procurador General de que el olfato del can es análogo al pleno olfato de un agente, o a la percepción a plena vista, como excepción para incautar evidencia sin orden judicial previa.¹⁸ **Ello, porque la evidencia no se descubrió por inadvertencia, sino a raíz de una sospecha razonable de que los bultos de los recurridos contenían narcóticos y porque tampoco el**

¹⁸ *Pueblo v. Dolce*, *supra*, establece que para determinar si un objeto se encuentra a plena vista y puede ser incautado sin una orden judicial previa es preciso que estén presente los siguientes criterios: (1) el artículo debe descubrirse por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) el agente que divise la evidencia debe tener derecho a estar en el lugar desde donde alcanzó a verla; (3) el objeto debe descubrirse por inadvertencia, y (4) la naturaleza ilícita del objeto debe ser ostensible.

agente apreció la naturaleza ilícita del objeto, puesto que la cocaína hallada se encontraba oculta dentro de los bultos de los recurridos.

Íd.

Para determinar si posterior a un examen de olfato canino positivo se puede realizar el registro de los bultos, hay que atender la totalidad de las circunstancias, haciendo un balance de intereses. *Pueblo v. Díaz, Bonano*, pág. 635. Con relación a la **sospecha individualizada razonable** que surge luego de realizar una investigación criminal, esta debe equipararse a los motivos fundados para un arresto conforme lo estatuye la Regla 11 de Procedimiento Criminal. Íd.

En *Pueblo v. Díaz, Bonano*, supra, a la pág. 636, se destaca, además, que “las circunstancias particulares de necesidad especial fueron ejemplificadas en la **sospecha individualizada razonable que, anterior al examen del olfato canino, poseían los agentes del orden público y que quedó corroborada una vez culminó el examen.**”

Particularizó que “la sospecha individualizada razonable quedó probada al analizar los hechos del caso” Íd. Razonó nuestro más Alto Foro que **el agente recibió varias confidencias que personalmente corroboró, las cuales indicaban que los recurridos estaban involucrados en actividades ilícitas de contrabando.** Íd.

Es preciso destacar que, en el mencionado caso *Pueblo v. Díaz, Bonano*, la sospecha individualizada razonable ocurrió luego de que el agente del orden público recibió varias confidencias que fueron corroboradas. Así, **los hechos en dicho caso**, se circunscriben a que el agente de la División de Drogas declaró que previo a la intervención con los acusados en la que se ocupó la droga, el agente había recibido confidencias por la vía telefónica respecto a un cargamento de drogas que Aduana Federal había recogido en la isla de Culebra; que se trasladó al municipio de Culebra; que allí entrevistó a tres personas que le informaron que parte del cargamento había sido recogido por el acusado Bonano Pérez y que este dejó parte en el agua porque no cabía en la

embarcación y ahí fue incautado por los agentes federales. Asimismo, el agente declaró que recibió otra confidencia en la que le indicaron que otro de los acusados (Díaz Medina) había transportado de Culebra a Fajardo seis kilos de cocaína; que anteriormente había tenido que arrestarlo por un caso relacionado a sustancias controladas y que el confidente le notificó que ese acusado había realizado otros viajes similares para transportar cocaína que tenían almacenada en un lugar de Culebra.

Así, el agente expresó que se trasladó a Culebra y allí entrevistó a varias personas que confirmaron las confidencias previas; que al día siguiente observó al acusado Bonano Pérez recibir dinero de una de dos personas que realizaban una transacción de drogas y lo vio sacar dos paquetes con cinta adhesiva y se los entregó al otro acusado (Díaz Medina), quien los colocó en un bulto azul y se marchó del lugar.

El agente testificó, además, que siguió a Díaz Medina hasta Villa Flamenco; que vio que sacó el bulto azul y lo llevó hasta la casa ubicada frente al aeropuerto. Que a solicitud de su supervisor preparó una Declaración Jurada para obtener una orden de registro y allanamiento; que salió de Culebra y que **al llegar a la División de Drogas recibió otra confidencia telefónica de que los acusados se encontraban en el aeropuerto de Culebra** y que se disponían a viajar a Fajardo; que el confidente describió la vestimenta y que lo volvieron a llamar para confirmar que ambos acusados iban a abordar el avión. De igual modo, el agente explicó que por instrucciones de su supervisor consiguió al agente manejador de un perro de la Unidad Canina, quien fue informado de las confidencias y salió junto al agente de la División de Drogas hacia el aeropuerto llevando consigo un can; que una vez allí, observó a Díaz Medina con un bulto azul y que este al verlo soltó el bulto y se sentó. Declaró que mientras tanto Bonano Pérez venía caminando con otros dos bultos y que tiró uno; que al preguntarle si podía registrar el bulto que traía este accedió; que mientras registraba llegó el agente de la Unidad Canina con el can y se dirigieron hacia donde estaban los otros bultos en

el piso; que el perro olfateó y volvió a los bultos marcando positivo; que ello ocasionó que el agente soltara el bulto que se encontraba en el asiento y procediera a registrar los que estaban en el piso. En dicho registro el agente encontró un primer kilo de cocaína; puso bajo arresto a ambos sujetos, ocupó los bultos y posteriormente se hizo un registro más profundo en la División de Drogas y se encontró siete kilos de cocaína en cada uno. Véase, *Pueblo v. Díaz, Bonano*, supra, a las págs. 606-609.

En *Pueblo v. Díaz, Bonano*, supra, **desfiló prueba sobre la cadena de confianzas corroboradas que culminaron con la marca positiva del can sobre el equipaje de los recurridos**. Con este cuadro de hechos nuestro más Alto Foro concluyó que fueron estas “**circunstancias excepcionales**” las que tuvieron el efecto de configurar los motivos fundados para llevar a cabo el registro ulterior a la marca positiva del can, sin necesidad de una orden judicial previa. Íd., a las págs. 636-637. Allí se enfatizó que además de la corroboración personal que hizo el agente, uno de los recurridos había sido arrestado anteriormente por estar involucrado con el trasiego de sustancias controladas y ese hecho le constaba al agente que lo arrestó. Íd. Así, se concluyó que, al sumar estos factores, el interés del Estado en el registro sin una orden sobrepasaba el derecho a la intimidad que albergaban los recurridos en sus bultos. Íd.

Los agentes del orden con frecuencia dependen de confidentes profesionales para obtener un flujo de información sobre actividades delictivas. La revelación del papel desempeñado por los confidentes destruye su utilidad y desalienta a otros de servir en igual forma. *Pueblo v. Lopez Rivera*, 91 D.P.R. 693, (1965); 8 Wigmore, On Evidence sec. 2374 (1961). Lo que se conoce como el “privilegio del confidente” (informer's privilege) es en realidad el privilegio del Estado de no divulgar la identidad de aquellas personas que suministran a las autoridades información sobre infracciones de la ley. *Roviaro v. U.S.* 353 U.S. 53,59 (1957); *Scher v. U.S.*, 305 U.S. 251, 254 (1938); *In re Quarles and Butler*,

158 U.S. 532 (1895); *Vogel v. Gruaz*, 110 U.S. 311, 316 (1884). La regla general en materia de confidentes es que, por razón de orden público, los tribunales reconocen el privilegio del Estado de no divulgar la identidad del confidente. Sin embargo, el importante caso de *Roviaro v. U.S.*, supra, establece una excepción a la mencionada regla, excepción que ha sido llamada la del confidente-participante (participant-informer rule). El confidente participante, como el término indica, es uno que participa, que toma parte en la transacción delictiva. Se diferencia así del mero confidente que supe información a las autoridades pero que no participa en la transacción de la cual surge el delito. Íd.; *People v. Lawrence*, 308 P.2d 821, 830 (1957); Sisson, Identification of Informer in Narcotic Sale Prosecution, 33 So. Cal. L. Rev. 344 (1960); Dubin, The Informer's Privilege Versus the Constitution: A Doctrinal Dilemma, 50 J. Crim. L., C. & P.S. 554 (1960); Rosenthal, The Informer Privilege in Criminal Prosecutions, 11 Hastings L.J. 54 (1959); Disclosure of Identity of Informant, 26 Tenn. L. Rev. 308 (1959); Comentario, Disclosure of Informers Who Might Establish the Accused's Innocence, 12 Stan. L. Rev. 256 (1959); Fry, Disclosure of Informer-Participant's Identity, 46 Calif. L. Rev. 467 (1958); Comentario, Disclosure of Confidential Informant, 71 Harv. L. Rev. 111 (1957). El Tribunal Supremo refiere que se ha escrito, que ya que el juego limpio (*fairness*) es la base del derecho a la divulgación, los tribunales deben adoptar la actitud flexible que implica la regla de *Roviaro*. Íd.

En cuanto a la **figura del confidente y la corroboración de las confidencias para que se configure la sospecha individualizada razonable que justifique un registro sin orden**, el Tribunal Supremo ha determinado las circunstancias en que una confidencia puede servir de base para la existencia de causa probable para arresto; dichos criterios son: 1) que el confidente previamente ha suministrado información correcta; 2) **que la confidencia conduce hacia el criminal en términos de lugar** y tiempo; 3) que la confidencia ha sido corroborada por

observaciones del agente, o por información proveniente de otras fuentes; y 4) que la corroboración se relaciona con actos delictivos cometidos, o en proceso de cometerse. *Pueblo v. Díaz Díaz*, supra, pág. 354. Ahora bien, aunque el Tribunal Supremo había expresado que era suficiente con que se cumpliera uno de los criterios que acabamos de citar, para que la información provista por el confidente sirviera parcialmente para determinar la existencia de causa probable, **“lo cierto es que, al aplicar la norma siempre hemos exigido que la confidencia haya sido corroborada por el agente ya sea mediante observación personal o por información de otras fuentes.”** *Pueblo v. Serrano, Serra*, 148 D.P.R. 173, 184 (1999), citando a *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*, 131 D.P.R. 964, 982-983 (1992).

En *Pueblo v. Serrano, Serra*, supra, pág. 187, el Tribunal Supremo expresó que “[u]na confidencia sobre posible actividad delictiva, por sí sola, no es suficiente para privar de su libertad a uno de nuestros conciudadanos. Tiene que haber corroboración de actividad sospechosa o delictiva. En otras palabras, **la confidencia recibida no se corrobora con cualquier información que tienda a establecer que, alguna parte del contenido de la misma, es veraz. Tiene que haber, repetimos, corroboración de actividad sospechosa**”. Al evaluar si la corroboración de la confidencia es suficiente para que el agente gubernamental tenga motivos fundados, se debe estar consciente que **“el hecho de que un registro o un allanamiento rinda frutos criminosos nunca puede ser utilizado como fundamento para convalidar la ilegalidad del mismo.”** *Pueblo v. Santiago Avilés*, 147 D.P.R. 160, 169-70 (1998). Lo trascendental es que al momento de confeccionar el arresto y registro sin orden ya tenga los motivos fundados o causa probable. *Pueblo v. Serrano, Serra*, supra, pág. 185.

Por su pertinencia, es menester recordar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no considera como conducta sospechosa que pueda servir para corroborar una confidencia de por sí, y, por lo tanto, que

justifique por sí sola arrestar a un ciudadano, no detenerse ante la orden de un policía y marcharse apresuradamente del lugar. *Pueblo v. Colón Bernier*, supra, pág. 143. También, que se ha declarado ilegal un arresto o detención sin orden llevado a cabo “como parte de un proceso policial investigativo.” *Pueblo v. Colón Bernier*, supra.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la marca positiva de un can entrenado para detectar sustancias controladas puede producir una sospecha individualizada razonable (si no se tenía) o corroborarla. **En ambos supuestos, habrá que atender la totalidad de las circunstancias para determinar si dicha marca fue o no suficiente para abrir y registrar el equipaje. “Este análisis incluye evaluar la confiabilidad del can para detectar sustancias controladas, cuando la parte cuya pertenencia haya sido olfateada y registrada, impugne el registro a base de la confiabilidad y nivel de certeza del can para detectar narcóticos”.** *Pueblo v. Díaz, Bonano*, supra, pág. 638. (Énfasis suplido).

C. La Unidad Canina y el Protocolo de Canes Patrulleros

El 14 de enero de 2016 entró en vigor la Orden General Núm. 116, de Reorganización de la División Canina de la Policía de Puerto Rico, cuyo propósito es, además de establecer la estructura organizacional de la División Canina, delinear sus funciones administrativas y operacionales, **incluyendo el protocolo de canes patrulleros.** En su Capítulo 100, Sección II (6), la Orden General Núm. 116, define canes patrulleros como parte de los equipos K-9 especializados en rastreo para detección de personas (prófugos y delincuentes), y certificados en la detección de sustancias controladas, explosivos y/o armas de fuego.” A su vez, el Capítulo 100, Sección II (9) de la aludida Orden General Núm. 116, define el **Equipo K-9** como un “[e]quipo compuesto por un manejador **certificado** y un can de trabajo **certificado** en la búsqueda y detección de alguna de las especialidades de la División Canina de PR.” (Énfasis suplido). El **Manejador** es un miembro de la Policía de Puerto

Rico que forma parte del equipo K-9; está encargado de desplegar el can y ha recibido un adiestramiento básico y la certificación a cerca del manejo y cuidado de los canes.¹⁹ El uso de los canes patrulleros será solicitado al Director de la División Canina, quien autorizará al supervisor o manejador el despliegue del equipo K-9.²⁰ A su vez, el término canes patrulleros se refiere a los equipos K-9 especializados en el rastreo para la detección de personas y certificados en la detección de sustancias controladas, explosivos y/o armas de fuego.²¹

Existe también el **Instructor de la División Canina**, que es un miembro de la Policía de Puerto Rico con mínimo de cinco (5) años de experiencia como manejador de canes de la Policía de Puerto Rico. El **Instructor de la División Canina** está certificado en la preparación de equipos K-9. Entre sus funciones está preparar y coordinar los adiestramientos y entrenamientos necesarios para el Equipo K-9; actualizar el material de los adiestramientos y las destrezas necesarias para los equipos K-9 y evaluar el Equipo K-9 utilizando, entre otros, el Formulario PPR919 conocido como *Evaluación Rastreo de Material Explosivo, Arma, Sustancias Controladas y Cadáver*.²²

Los instructores establecerán los adiestramientos de los manejadores y el entrenamiento de canes para su certificación. La certificación de los manejadores requiere un mínimo de doscientas (200) horas y la certificación de los canes requiere (200) doscientas horas de entrenamiento. Los canes requieren un mínimo de cuatro horas semanales de entrenamiento o tiempo adicional, a discreción del supervisor. Existe también el procedimiento de Certificación Anual del can el cual “requiere un tiempo mínimo de dos (2) horas de teoría y seis (6) horas prácticas que incluye una evaluación porcentual de margen de

¹⁹ Sección II (12) y Sección III C (4) del Capítulo 100 de la Orden General Núm. 116, de 2016, sobre Reorganización de la División Canina.

²⁰ Sección III-H (1) del Capítulo 100 de la Orden General Núm. 116, de 2016, sobre *Reorganización de la División Canina*.

²¹ Sección II (6) del Capítulo 100 de la Orden General Núm. 116, de 2016, sobre Reorganización de la División Canina.

²² Sección III C (5) (a)(d) del Capítulo 100 de la Orden General Núm. 116, de 2016, sobre *Reorganización de la División Canina*.

efectividad del equipo”. El porcentaje de aprobación de esta certificación en caso de drogas no puede ser menor de 90%.²³

Sobre el requisito de re-certificación anual de los equipos K-9 el Capítulo 100, Sección II, inciso 16, de la Orden General Núm. 116 de 2016, dispone lo siguiente:

16. Re-Certificación Anual: Evaluación que se realiza al manejador y al can sobre las habilidades para realizar tareas. La evaluación incluye, pero no se limita a, reconocimiento de olores por parte del can, obstáculos, prueba de obediencia y la eficiencia física de los manejadores. (Énfasis suplido).

La *Parte I del Protocolo de Canes Patrulleros* de la Orden General Núm. 116, de 2016, sobre *Reorganización de la División Canina* establece expresamente que si durante la re-certificación el equipo K-9 no aprueba el adiestramiento, **el can no podrá ser utilizado por la Policía de Puerto Rico.** (Énfasis suplido)

Para activar el equipo K-9, la Sección IV-B (3)(a)(e) del Capítulo 100 de la Orden General Núm. 116 de 2016, sobre *Reorganización de la División Canina*, dispone que, cuando un miembro de la Policía de Puerto Rico solicite los servicios del Equipo K-9, tiene que haber identificado previamente el lugar a ser registrado. En estos casos, se tomará en consideración la totalidad de las circunstancias para determinar si se requiere obtener una orden de registro y allanamiento o el consentimiento de la persona conforme a la OG-612. El equipo K-9 también puede hacer registros preventivos en lugares tales como aeropuertos, correos y puertos de trasbordo, entre otros.

El Protocolo de Canes Patrulleros establece que, como regla general, estos “no serán utilizados para responder a llamadas por la comisión de delitos menos graves, a menos que exista sospecha razonable para creer que la persona tiene un arma de fuego o pueda poner en riesgo inminente de grave daño corporal o muerte a miembros de la Policía de Puerto Rico o terceros. Para el despliegue del Equipo K-

²³ Sección III-G (2) (3) y (4) (a) (b) c) del Capítulo 100 de la Orden General Núm. 116, de 2016, sobre *Reorganización de la División Canina*.

9, el *Protocolo* establece que se tomará en consideración: (1) la existencia de motivos fundados sobre la ocurrencia de un delito grave o existencia de una orden de arresto contra la persona por la comisión de un delito grave; (2) que exista sospecha razonable de que la persona tenga un arma de fuego o se tenga información de que en intervenciones anteriores este ha utilizado violencia física; (3) el manejador del can será responsable de determinar, de acuerdo a las circunstancias particulares de la situación, si está justificado el uso del can, así como la táctica apropiada. Véase, *Parte B del Protocolo de Canes Patrulleros* de la Orden General Núm. 116 de 2016, sobre *Reorganización de la División Canina*.

D. La Ley para la Protección de Propiedad Vehicular; El Reglamento para la Imposición y Cancelación de Gravámenes bajo Ley Número 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y la Doctrina de Vehicle Exception.

La Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como *Ley para la Protección de Propiedad Vehicular*, 9 L.P.R.A. sec. 3201, et seq., dispone expresamente que los agentes del orden público tienen facultad de detener, inspeccionar y retener para investigación por el período de tiempo que razonablemente sea necesario, que no exceda de treinta (30) días calendario, cualquier vehículo o pieza cuando ocurra una o más de las circunstancias que se mencionan en el Art. 14 de la *Ley para la Protección de Propiedad Vehicular*, 9 L.P.R.A. sec. 3213, a saber:

(1) **El vehículo o pieza haya sido notificado como** apropiado ilegalmente, robado, **desaparecido**, destruido o exportado.

(2) Cuando el vehículo no exhiba tablillas o las tablillas del vehículo estén alteradas, modificadas o no correspondan a las expedidas para el vehículo por el Departamento de Transportación y Obras Públicas u otra autoridad competente, o no correspondan al sello de inspección que porta el vehículo.

(3) Alguno de los números de serie o de identificación del vehículo o de partes imprescindibles del mismo que se encuentren a vista abierta hayan sido borrados, mutilados, alterados, sustituidos, sobrepuestos, desprendidos, adaptados o de alguna forma modificados.

(4) La información contenida en la licencia o cualquier otro documento que se presente sea distinta o en algún aspecto sustancial no coincida con la descripción física del

vehículo o pieza y que podría indicar que se trata de un vehículo desaparecido o hurtado.

(5) El vehículo presente alteraciones en el mecanismo o sistema de ignición o el sistema de ignición esté funcionando sin necesidad de la llave de ignición o en forma directa.

(6) Cuando se tenga motivos fundados para creer que al vehículo se le haya instalado un motor distinto al original y el conductor, poseedor o dueño no produzca documentación sobre la procedencia de dicho motor.

(7) Cuando las cerraduras del vehículo aparezcan forzadas y esto pueda observarse a simple vista y el conductor, poseedor o dueño no pueda explicar satisfactoriamente la razón para ello.

(8) Cuando partes imprescindibles del vehículo que estén a vista abierta, incluyendo los asientos, no correspondan al vehículo en particular y el dueño o persona que tenga el control del vehículo no pueda explicar satisfactoriamente la procedencia de dichas partes.

(9) Cuando el vehículo demuestre a simple vista perforaciones en su carrocería que aparenten ser producidas por proyectiles.

(10) Cuando el vehículo esté siendo remolcado, ya sea por grúa u otro vehículo, y existan motivos fundados para creer que se trata de un vehículo desaparecido, robado, apropiado ilegalmente, y la persona que lo remolca no pueda explicar las razones para realizar dicha labor y la autorización para así hacerlo.

(11) El vehículo no aparezca debidamente registrado conforme lo establecido por este capítulo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y se tenga conocimiento de tal hecho.

(12) Cuando el vehículo esté circulando por las vías públicas con un marbete que no le corresponde al vehículo según la licencia del mismo.

(13) El vehículo o pieza es uno que está abandonado según lo define este capítulo.

De otra parte, la Ley Núm. 22-2000, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, según enmendada, 9 L.P.R.A. sec. 5001 *et seq.*, faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a establecer y mantener un registro actualizado de todos los vehículos de motor a transitar por las vías públicas. Dicho Registro incluye el nombre del titular, así como cualquier gravamen que afecte el vehículo. 9 L.P.R.A. sec. 5006. Dicho estatuto dispone que se considera dueño del vehículo, a la persona natural o jurídica que lo tenga inscrito a

su nombre. 9 L.P.R.A. sec. 5001(37). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado, sin embargo, que el efecto del registro es meramente establecer una presunción refutable de titularidad a favor de la persona que tiene registrado el vehículo. *Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp.*, 136 D.P.R. 827, 836 (1994); *Pérez v. Concepción*, 104 D.P.R. 83, 84-85 (1975). La Ley 22-2000, *supra*, faculta, además, al Secretario del DTOP a reglamentar todo lo concerniente al proceso para inscribir en el registro de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) cualquier vehículo. 9 L.P.R.A. sec. 5013.

El *Reglamento Para la Imposición y Cancelación de Gravámenes bajo la Ley Núm. 22*, Reglamento Núm. 8645 de 15 de septiembre de 2015, se promulgó en virtud de la facultad que le confiere la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada, al Secretario de Transportación y Obras Públicas. En ese contexto, el Artículo VI-16 define **gravamen** como la “carga que se impone sobre un vehículo de motor, la licencia o autorización de certificados de servicio público de las personas naturales jurídicas y que limita o impide algún tipo de transacción con respecto al mismo, hasta que la carga antes mencionada sea cancelada, de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables.

El Artículo VIII (22) del Reglamento Núm. 8645, *supra*, define gravamen de vehículo desaparecido como sigue:

“22. VEHÍCULO INFORMADO DESAPARECIDO (USO INDEBIDO)

Este gravamen aplicará a todo vehículo de motor cuyo paradero o localización se desconoce y ha sido reportado por un agente u oficial autorizado de una institución financiera o parte con interés sobre el mismo.

22-a IMPOSICIÓN: La institución financiera o la parte con interés solicitará el registro de este gravamen en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) mediante carta oficial, original y copia, que incluya lo siguiente;

- a. Número de tablilla, de registro y motor o serie del vehículo de motor.
- b. Marca, modelo y año del vehículo de motor
- c. Nombre del dueño registral del vehículo de motor.
- d. Nombre, dirección, teléfono y firma autorizada de la institución financiera solicitante.

- e. Pago mediante comprobante de Rentas Internas por valor de veinte dólares (\$20.00), para la anotación del gravamen.

22-b Cancelación: El Centro de Servicios al Conductor (CESCO) cancelará este gravamen mediante una declaración jurada presentada por la parte con interés, que originalmente solicitó la imposición, o la carta oficial emitida por la institución financiera para hacer constar que el vehículo de motor ha sido recuperado...”

En *Ortiz v. D.T.O.P.*, 164 D.P.R. 361 (2005), nuestro más Alto Foro resolvió que el agente del orden público que detuvo a una conductora con el único fin de verificar su licencia de conducir y la del vehículo, sin que esta hubiese cometido infracción alguna a la Ley de Tránsito vigente en ese momento, carecía de autorización para detenerla. Razonó que el agente debe tener, como mínimo, un motivo o sospecha individualizada de que el conductor ha infringido una ley de tránsito u otra disposición legal, y así debe informárselo a dicho conductor. De lo contrario, no puede detenerlo. *Ortiz v. D.T.O.P.*, supra, a la pág. 366.

En *Delaware v. Prouse*, 440 U.S. 648 (1979), se detuvo a una persona solo para verificar licencias y el agente encontró marihuana, la cual estaba a plena vista. El Tribunal Supremo Federal resolvió que, excepto en aquellas situaciones donde exista como mínimo una sospecha razonable de que un conductor no posee licencia de conducir o de que su auto no está registrado, o que ha violado alguna ley, **la detención del vehículo solo para verificar su licencia de conducir y la del vehículo es irrazonable bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.** Véase *Ortiz v. D.T.O.P.*, supra, a la págs. 366-367, citando lo resuelto *Delaware v. Prouse*, supra.

En *Collins v. Virginia*, 138 S. Ct. 1663 (2018), el Tribunal Supremo Federal concluyó, categóricamente, que la excepción que permite el registro de un automóvil no se extiende al registro del vehículo cuando este está dentro de los predios del hogar, a menos que se tenga una orden de registro. *Collins v. Virginia*, concluye expresamente lo siguiente:

“For the foregoing reasons, we conclude that **the automobile exception does not permit an officer without a warrant to enter a home or its curtilage in order to**

search a vehicle therein. We leave for resolution on remand whether Officer Rhodes' warrantless intrusion on the curtilage of Collins' house may have been reasonable on a different basis, such as the exigent circumstances exception to the warrant requirement. The judgment of the Supreme Court of Virginia is therefore reversed, and the case is remanded for further proceedings not inconsistent with this opinion." *Id.*

E. El Registro Tipo Inventario

El registro "tipo inventario" constituye una de las "excepciones" al mandato constitucional contenido en la antes citada Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución, que requiere la obtención de una orden judicial antes de procederse a la realización de un registro. *Pueblo v. González Rivera*, 100 D.P.R. 651(1972).

En *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, 128 D.P.R. 438 (1991) y en *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 D.P.R. 577 (1993), el Tribunal Supremo pautó como norma que el registro que realiza la Policía a un automóvil incautado, utilizando el formulario PPR 128, conocido como "registro tipo inventario" no requiere una determinación previa de causa probable, — esto es, una orden judicial previa—, ya que no se realiza en busca de evidencia delictiva en el transcurso de una investigación criminal. Se emprende más bien a tenor [de] una **sana política administrativa de salvaguardar el contenido del vehículo y proteger tanto a la policía como al legítimo dueño del vehículo" en los procesos en los que deba incautarse la unidad.** *Íd.*, págs. 598-599. El registro tipo inventario es llevado a cabo, **no** con el propósito de descubrir evidencia incriminatoria, sino con el propósito de salvaguardar el contenido del vehículo para protección del dueño y la Policía. *South Dakota v. Opperman*, 428 U.S. 364 (1976).

En *Colorado v. Bertine*, 479 U.S. 367 (1987), la Corte Suprema Federal resolvió que **lo esencial para sostener un registro tipo inventario es que se trate de una medida razonable que obedezca a una regulación previamente establecida.** Posteriormente, en *Florida v. Wells*, 495 U.S. 1 (1990), la Corte Suprema resolvió que **la total falta de regulación en relación con el procedimiento que deberá seguir la**

Policía al realizar el inventario provoca el que el registro se convierta en irrazonable bajo la Enmienda Cuarta de la Constitución de Estados Unidos. En ese contexto, dicho Tribunal concluyó también que, en ausencia de regulación, durante un registro tipo inventario no hay discreción del agente del orden público para abrir cajas o contenedores cerrados dentro del vehículo y que la evidencia fue correctamente suprimida. Expresamente dispuso lo siguiente:

In the present case, the Supreme Court of Florida found that the Florida Highway Patrol had no policy whatever with respect to the opening of closed containers encountered during and inventory search. We hold that absent such a policy, the instant search was not sufficiently regulated to satisfy the Fourth Amendment and that the marijuana quich was found in the suitcase, therefore, was properly suppressed by the Supreme Court of Florida. *Florida v. Wells*, supra.

El Estado viene en la obligación de afirmativamente demostrar que el registro llevado a cabo es uno “tipo inventario” y que el registro en controversia fue realizado por los agentes del Estado con el legítimo objetivo de hacer un inventario de la propiedad existente y así salvaguardar la misma en beneficio y protección tanto del acusado como del Estado, demostrando que su alegación, a esos efectos, no constituye un mero pretexto o subterfugio para encubrir la búsqueda ilegal de evidencia incriminatoria contra el acusado. Estos registros no violan la prohibición constitucional contra registros irrazonables y no requieren orden judicial previa siempre que el Estado demuestre lo siguiente: (1) que procede prima facie la incautación preliminar para confiscar la propiedad, (2) que existe un procedimiento administrativo que establece guías apropiadas para el registro, y (3) que se siguió estrictamente el procedimiento establecido. *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, supra, pág. 454. **Lo importante es que no se utilice el registro con el propósito de encontrar evidencia delictiva.** *Pueblo v. Sánchez Molina*, supra, pág. 600.

III

Nos corresponde, pues, resolver si la droga ocupada en este caso debe ser suprimida del inventario probatorio del Ministerio Público, porque fue el resultado de un registro sin orden, al alegarse que el agente que realizó la detención inicial no tenía motivos fundados, ni autoridad para intervenir con el peticionario; así como tampoco para requerir la presencia y asistencia de un can adiestrado ni para realizar el registro del automóvil sin previa orden judicial. Para ello, es necesario considerar si el agente que primero intervino con el peticionario, por estar este en **posesión** de un vehículo con **gravamen de desaparecido**, **tuvo motivos fundados** o una **sospecha individualizada razonable** para creer que el peticionario estaba cometiendo un delito en su presencia, o que estaba en posesión de sustancias controladas. Luego, debemos evaluar el rol del can adiestrado en esa intervención; si tanto el can como el manejador contaban con la certificación vigente y el posterior registro del vehículo en el cuartel, que produjo la ocupación de marihuana en paquetes cerrados en el baúl.

Como cuestión de umbral, destacamos que en la *Oposición a la Moción de Supresión de Evidencia*, el Ministerio Público afirmó que el agente que intervino con el señor Castillo de Jesús lo hizo en el momento en que tenía la certeza de la comisión de un delito, el cual especificó que consistía en la posesión de un vehículo de motor con gravamen de desaparecido. La posesión de un vehículo con dicho gravamen por sí sola no constituye un delito, por lo cual la premisa señalada por Ministerio Público y en la cual fundamenta su oposición a la supresión de la evidencia es errada.

Según expusimos, en el conainterrogatorio del Agente Rosado, este afirmó que solicitó el can porque tenía la sospecha de que el acusado transportaba sustancias controladas y que dicha sospecha era solamente la información que le habían dado.²⁴

²⁴ Véase págs. 76-77 de la TPO.

Aun cuando el agente del orden público podía detener al peticionario por este estar en posesión de un vehículo con gravamen de desaparecido, lo cierto es que en este caso **había ausencia de infracción a la Ley de Tránsito y la confidencia de la alegada infracción a la Ley de Sustancias Controladas no había sido corroborada, por lo que en ese momento no había sospecha individualizada razonable para ordenar un examen de olfato canino en el vehículo, ni para registrarlo.** Si bien había autoridad en ley para intervenir con el peticionario, al amparo de la Ley para la Protección Vehicular, porque el vehículo tenía gravamen de desaparecido, los motivos fundados para registrar el automóvil u ordenar examen de olfato canino no surgen del gravamen de desaparecido del vehículo.

El hecho de que el vehículo resultara tener gravamen de desaparecido no constituye tampoco una sospecha individualizada razonable para requerir la presencia y asistencia de un can adiestrado para detectar sustancias controladas, ni para realizar el registro del automóvil sin previa orden judicial. Ello, porque la alegada confidencia de posesión de sustancias controladas no fue corroborada, ni desfiló prueba de corroboración que diera margen a una sospecha individualizada razonable de que el acusado poseía o transportaba sustancias controladas. Ante la ausencia de prueba de corroboración de confidencia, no se configuró la sospecha individualizada razonable que justificara el registro.

Razonamos que, para que se configurara la sospecha individualizada razonable que justificara un registro sin orden, era preciso que hubiese desfilado prueba sobre la corroboración de las confidencias, previo a la intervención, lo que no ocurrió en el presente caso.

No puede perderse de perspectiva que, en *Pueblo v. Díaz, Bonano*, supra, a las págs. 636-637, desfiló prueba sobre la cadena de confidencias corroboradas que culminaron con la marca positiva del can sobre el equipaje de los allí recurridos. Además, allí se obtuvo la

evidencia como resultado de la utilización de canes para olfatear en un lugar público (aeropuerto). Es doctrina reiterada que con relación a la **sospecha individualizada razonable** que surge luego de realizar una investigación criminal, esta debe equipararse a los motivos fundados para un arresto conforme lo estatuye la Regla 11 de Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Díaz, Bonano, supra*, pág. 635. **Cuando la sospecha individualizada proviene de confidencias esta es razonable cuando esas confidencias son corroboradas**, tal y como ocurrió en *Pueblo v. Díaz, Bonano, supra*.

En cuanto a la naturaleza y razonabilidad del registro en este caso, de la prueba oral desfilada surge que, desde el inicio, el registro y la ocupación **se llevaron a cabo con el propósito de buscar evidencia incriminatoria, a base de una alegada confidencia no corroborada,** por lo que **no puede concluirse** que estamos ante un registro tipo inventario cuyo único fin es la protección de la propiedad vehicular y para lo cual **no es necesario obtener una orden de registro con esos fines**. No están presentes las circunstancias que validan un registro tipo inventario. Llama nuestra atención que, **en el conainterrogatorio, el Agente Rosado Hernández reconoció que las cajas en el baúl del vehículo estaban selladas y que cuando se hace el inventario y se llena la forma PPR128, si hay objetos personales sellados, pertenecen al dueño del vehículo y el agente no tiene autoridad para ocuparlos y registrarlos.**²⁵

Para que un registro tipo inventario sea válido tiene que ser llevado a cabo **no con el propósito de descubrir evidencia incriminatoria, sino con el propósito de salvaguardar el contenido del vehículo para la protección del dueño y de la Policía.** Es por ello que, en esta clase de registro, el Ministerio Público tiene que convencer al foro judicial mediante prueba satisfactoria a los efectos de que el registro en controversia fue realizado por los agentes del Estado con el legítimo

²⁵ Véase págs. 77-78 de la TPO.

objetivo de hacer un inventario de la propiedad existente; esto es, demostrar que el registro fue en efecto para un inventario y que **no constituye un mero pretexto o subterfugio para encubrir la búsqueda ilegal de evidencia incriminatoria contra el acusado**. Tampoco se trata de evidencia a plena vista obtenida durante el curso de un registro tipo inventario. La realización de un **registro tipo inventario, no valida la activación del equipo K-9 para examen de olfato canino, cuyo único fin es la ocupación de material delictivo. La evidencia ocupada no se puede admitir bajo la excepción del registro de inventario.**

De otra parte, precisa puntualizar que, conforme a lo resuelto en *Pueblo v. Díaz, Bonano*, “el análisis incluye evaluar la confiabilidad del can para detectar sustancias controladas, cuando la parte cuya pertenencia haya sido olfateada y registrada, impugne el registro a base de la confiabilidad y nivel de certeza del can para detectar narcóticos”. *Pueblo v. Díaz, Bonano, supra*, pág. 638. (Énfasis suplido).

Sobre esos extremos, en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público no presentó prueba de certificación del can utilizado en el examen de olfato canino que precedió al registro. Del examen de la Transcripción de la Prueba llama nuestra atención que el manejador del can utilizado para realizar el examen de olfato canino declaró que desconocía si tenía la certificación vigente o la recertificación como manejador; así como tampoco pudo afirmar si el can estaba recertificado, lo cual es un requisito para el can pueda ser utilizado, según el Protocolo de Canes Patrulleros, vigente. Lo cierto es que, del contrainterrogatorio del agente Diego López Rosado (manejador del can), surge que este declaró que el can y el manejador se recertifican anualmente, pero no pudo identificar la fecha de la última recertificación de ambos, así como tampoco se presentó prueba documental sobre si las certificaciones de ambos estaban vigentes.²⁶

²⁶ Véase págs. 32-34 de la TPO.

En su Parte I *El Protocolo de Canes Patrulleros* de la Orden General Núm. 116 de 2016, sobre *Reorganización de la División Canina*, dispone, expresamente, que si durante la re-certificación el equipo K-9 no aprueba el adiestramiento, **el can no podrá ser utilizado por la Policía de Puerto Rico**. A estos efectos, la ausencia de prueba sobre la certificación de los canes y/o sobre **la aprobación de re-certificación anual** del can y del manejador podría invalidar la marca positiva del olfato que realizó el can, así como el testimonio del manejador, quien no pudo asegurar que se cumpliera con el requisito de re certificación anual de equipo K-9 utilizado en la ocupación de la evidencia en este caso. Como ya hemos señalado, tampoco se presentó prueba de la re-certificación del manejador del can.

En el caso que nos ocupa, la prueba oral desfilada demostró que, durante el curso de la investigación criminal por posesión de sustancias controladas, el agente Rosado intervino con el peticionario quien conducía un vehículo con gravamen de desaparecido, sin que el conductor de dicho vehículo hubiese incurrido en infracción alguna a la Ley de Tránsito vigente y sin que el dueño registral del vehículo o la institución financiera hubiese presentado una querrela. Posteriormente, se trasladó el vehículo a la División de Drogas con el propósito de realizar un registro tipo inventario y durante el curso de este, sin que existiera evidencia a plena vista sobre actividad delictiva, se activó la Unidad Canina, resultando el examen de olfato canino con una marca positiva cerca del baúl del vehículo en cuestión. Según el testimonio del Agente Rosado, se le informó al peticionario y conductor del vehículo del resultado positivo del examen de olfato canino y en ese momento, el señor Castillo de Jesús prestó su consentimiento para el registro del vehículo, particularmente el baúl. Al ser contrainterrogado, el Agente Rosado reconoció, además, que el apelante prestó su consentimiento, luego de informarle que el examen de olfato canino

arrojó positivo; que era una cuestión de tiempo y que si no consentía posteriormente se conseguiría una orden de registro y el proceso tardaría más. El método para obtener el consentimiento para el registro no refleja que este consentimiento fuese voluntario, sino producto de la coacción e intimidación, además, del engaño. Pesa en nuestro ánimo que, de la prueba oral desfilada, surge que el Agente había realizado acercamientos previos a un fiscal para solicitar una orden de registro y que el fiscal no lo autorizó indicándole que solo podía intervenir por Ley 8 (Protección a la Propiedad Vehicular).²⁷ Téngase en cuenta que, en *Pueblo v. Santiago Alicea I*, supra, pág. 237, se concluyó que **para que sea válido hay que determinar si el consentimiento para el registro fue obtenido luego de que la Policía amenazó al ciudadano diciéndole que si no consentía obtendrían una orden de registro.**

Dadas las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, somos de la opinión que en el presente caso tampoco se configuran los elementos necesarios que validan un registro por consentimiento.

Además del consentimiento viciado del peticionario, el alcance del registro en este caso no guardó relación con las circunstancias que condujeron a la intervención inicial con la persona afectada, la cual según declaró el Agente Rosado fue realizar el inventario del vehículo que aparecía con un gravamen de desaparecido. **Por un lado, el Agente Rosado sostiene que se intervino inicialmente porque el vehículo tenía un gravamen de desaparecido, lo cual avalaría únicamente registro tipo inventario y, de otra parte, mediante su testimonio, el Agente Rosado reconoce que había una investigación criminal en curso desde sus inicios, por una confidencia no corroborada sobre alegada posesión de sustancias controladas.**

Los requisitos excepcionales para que aplique la doctrina del descubrimiento inevitable, tampoco están presentes, toda vez que en el

²⁷ Véase págs. 75-76 de la TPO.

caso que nos ocupa, el único que investigaba la alegada confidencia no corroborada sobre posesión de sustancias controladas era el Agente Rosado Hernández; él es el que ocupa el material que el peticionario solicitó suprimir. Por tanto, de su propio testimonio se desprende que no estamos ante un procedimiento rutinario o estandarizado que hubiera permitido inevitablemente el descubrimiento de la evidencia objetada. De la prueba oral desfilada surge claramente que, desde sus inicios, la detención y el registro que el Agente Rosado Hernández calificó como “tipo inventario” realizado por este se hizo con **el propósito de descubrir evidencia incriminatoria y que dicho procedimiento constituyó un mero pretexto o subterfugio para encubrir la búsqueda ilegal de evidencia incriminatoria contra el peticionario, sin que existiera sospecha individualizada razonable de posesión de sustancias controladas**. Establecer la suficiencia de la prueba de corroboración de la confidencia es compulsoria para que se configure la excepción de sospecha individualizada razonable que justifica una detención y registro sin orden judicial previa, lo cual no ocurrió en este caso. Véase, *Pueblo v. Díaz, Bonano, supra*.

En ausencia de dicha prueba de corroboración de confidencia, el Ministerio Público no logró refutar la presunción de ilegalidad del registro sin orden, toda vez que no estableció los elementos que podrían sustentar la excepción invocada, de sospecha individualizada razonable, la cual equivaldría a la sustitución del requisito de motivos fundados o de orden judicial previa.

La presunción de ilegalidad del registro se activó con la mera inexistencia de una orden judicial previa. Así pues, una vez se demuestra la inexistencia de la orden, la irrazonabilidad de la actuación gubernamental se infiere automáticamente. Luego de que se demuestre que la acción del funcionario público fue al amparo de alguna de las circunstancias especiales, que constituyen una excepción a la exigencia de orden previa, es que se afectará propiamente la existencia de esa

presunción. Precisamente, para poder rebatir la presunción automática de invalidez, es que el Ministerio Público tiene que presentar prueba de la concurrencia de alguna excepción. *Pueblo v. Blase Vázquez*, supra. Ello tampoco ocurrió en este caso.

El testimonio del Agente Rosado plantea elementos y detalles con el fin de establecer que este tenía una sospecha razonable individualizada de posesión de sustancias controladas con la intención de distribuir, que justificó su intervención con el peticionario mediante la detención inicial por posesión de vehículo con gravamen de desaparecido, para lo cual inicialmente dice que realizó un registro tipo inventario. En lo referente al registro tipo inventario, hemos establecido que **lo importante es que no se utilice el registro con el propósito de encontrar evidencia delictiva.** *Pueblo v. Sánchez Molina*, supra, en la pág. 600. **Más aún, cuando no se estableció la existencia de regulación alguna bajo el alegado registro tipo inventario, para abrir cajas o contenedores cerrados dentro del vehículo.** *Florida v. Wells*, supra.

En ausencia de prueba de corroboración sobre la confianza recibida por el Agente Rosado referente a la alegada posesión de sustancias controladas del peticionario, no se configuró la sospecha individualizada razonable necesaria para que pueda efectuarse un registro sin orden. El gravamen de desaparecido del vehículo solo justificaba, a lo sumo, una detención para un registro de inventario y **no para la activación del equipo K-9 cuyo fin es la ocupación de material delictivo.**

Nos parece que en este caso tampoco se sustenta la razonabilidad del registro sobre los paquetes cerrados en el baúl del vehículo amparado en que la expectativa de intimidad en un vehículo de motor es más limitada. De la totalidad de las circunstancias surge la ausencia de razonabilidad de la intervención estatal.

Ante la ausencia de prueba de corroboración de confidencia sobre posesión de sustancias controladas, podemos colegir que hubo ausencia de sospecha individualizada razonable para ordenar el examen de olfato canino. El eventual registro del vehículo del peticionario fue también producto de un consentimiento viciado.

El consentimiento del peticionario para dicho registro estuvo viciado, toda vez que se obtuvo luego de que el Agente Rosado le indicara a este que, si no consentía, obtendrían una orden de registro acción estatal que precisamente identifica *Pueblo v. Santiago Alicea I, supra*, pág. 237, como la acción que precede a un consentimiento viciado.

Concluimos, que el agente que intervino con el peticionario por estar este en **posesión** de un vehículo con **gravamen de desaparecido, carecía de motivos fundados** o de **sospecha individualizada razonable** para creer que el peticionario estaba cometiendo un delito en su presencia o que estaba en posesión de sustancias controladas.

Al ser ello así, la evidencia ocupada debe ser suprimida del inventario probatorio del Ministerio Público, porque fue el resultado de un registro sin orden, en el que el agente que realizó la detención inicial **no tenía motivos fundados para requerir la presencia y asistencia de un can adiestrado ni para realizar el registro del automóvil sin previa orden judicial**. La evidencia incautada es fruto del árbol ponzoñoso, por lo que incidió el foro primario al denegar la *Moción de Supresión* presentada por la defensa del peticionario. La prueba desfilada por el Ministerio Público no rebatió la presunción de invalidez del registro sin orden judicial previa. La ocupación de material delictivo no valida un registro ilegal desde sus inicios.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario y revocamos la resolución recurrida que denegó la

supresión de la evidencia. En su consecuencia, se ordena la supresión de la evidencia ocupada por el Agente Rosado Hernández.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones